

PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Boletín N° 3.773-06

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Ha consultado como ARTÍCULO PRIMERO, nuevo, el siguiente, que contiene la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:</p> <p align="center">TÍTULO I NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 1°.- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.</p> <p>Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República,</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.</p> <p>Artículo 3°.- La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p> <p>Artículo 4°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.</p> <p>El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.</p> <p>Asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.</p> <p>Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA</p> <p>Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, al menos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <p>a) Su estructura orgánica.</p> <p>b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.</p> <p>c) El marco normativo que les sea aplicable.</p> <p>d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.</p> <p>e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.</p> <p>f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales,</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.</p> <p>g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.</p> <p>h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.</p> <p>i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano.</p> <p>j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.</p> <p>k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año.</p> <p>m) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá en su sitio web institucional, un vínculo al portal de compras públicas www.chilecompras.cl, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio web institucional.</p> <p>En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá en su sitio web institucional, los registros a que obliga la ley N° 19.862 (www.registros19862.cl), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio web institucional.</p> <p>Artículo 8°.- Corresponderá a las autoridades superiores de los respectivos órganos u organismos de la Administración del Estado, disponer las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo establecido</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 9°.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo para la Transparencia, las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.</p> <p>Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce,</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>entre otros, los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.</p> <p>b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.</p> <p>c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.</p> <p>d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones legales.</p> <p>e) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.</p> <p>f) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.</p> <p>g) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.</p> <p>h) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.</p> <p>i) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>lugar a las sanciones que establece esta ley.</p> <p>j) Principio de la gratuidad, de acuerdo al que el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.</p> <p>Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por medios electrónicos y deberá contener:</p> <p>a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.</p> <p>b) Identificación clara de la información que se requiere.</p> <p>c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.</p> <p>d) Órgano administrativo al que se dirige.</p> <p>Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.</p> <p>Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.</p> <p>Artículo 14.- La autoridad o jefatura superior del órgano de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud de</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>acceso a la información, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.</p> <p>Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p> <p>Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p> <p>Artículo 16.- El jefe superior del órgano requerido estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece esta ley, únicas que le</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>autorizan a negarse.</p> <p>En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando la causal legal que lo autorice a ello y las razones que en cada caso motiven su decisión.</p> <p>Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.</p> <p>En todo caso, los órganos de la Administración del Estado no están obligados a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.</p> <p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.</p> <p>Artículo 18.- El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.</p> <p>El receptor de la información entregada por los órganos de la Administración del Estado, será responsable por la difusión de antecedentes o datos que afecten derechos de terceros contenidos en ella y sus efectos.</p> <p>Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>expresión de causa.</p> <p>Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.</p> <p>En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.</p> <p>Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:</p> <p>1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda ir en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen.</p> <p>b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios públicos previas a la adopción de una resolución, medida</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de la resolución, medida o política finalmente adoptada.</p> <p>2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda afectar la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.</p> <p>b) Que pueda lesionar derechos de carácter comercial u otros de tipo económico, ya sea públicos o privados.</p> <p>c) Que pueda implicar un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona.</p> <p>d) Si hubiere sido obtenida de un tercero con carácter de confidencial.</p> <p>3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda afectar la seguridad nacional.</p> <p>b) Que pueda afectar a la defensa nacional.</p> <p>c) Que pueda afectar a la mantención</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>del orden público o la seguridad pública.</p> <p>4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo las siguientes situaciones:</p> <p>a) Que pueda afectar a la salud pública nacional.</p> <p>b) Que pueda afectar las relaciones internacionales del país.</p> <p>c) Que pueda afectar los intereses económicos del país.</p> <p>5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 22.- La calificación de reserva, total o parcial, en virtud de las causales previstas en los números 1 a 4 del artículo anterior, deberá ser fundada y motivada y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos diez años desde su calificación.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Para los efectos de lo previsto en el inciso anterior, la calificación de reserva, sea total o parcial, deberá ser realizada por el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio tratándose de órganos de la Administración del Estado o de organismos constitucionales autónomos tratándose de información solicitada a alguno de ellos.</p> <p>Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de veinte años, el cual podrá ser prorrogado mediante una ley de quórum calificado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.</p> <p>Los documentos en que consten los actos administrativos y aquéllos a que se refieren los incisos anteriores, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.</p> <p>Artículo 23.- Los órganos de la</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1980, del Ministerio del Interior.</p> <p>El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.</p> <p>Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por alguna de las causales que establece esta ley, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, establecido en el Título VI de esta ley, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.</p> <p>La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la denegación de la notificación</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.</p> <p>Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.</p> <p>El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.</p> <p>Artículo 25.- El Consejo para la Transparencia notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.</p> <p>La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.</p> <p>La autoridad reclamada podrá siempre solicitar una audiencia para presentar antecedentes y aportar medios de</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>prueba, caso en el que el Consejo la fijará para dentro de quinto día hábil.</p> <p>Artículo 26.- Los informes y medios de prueba se mantendrán en reserva por el Consejo para la Transparencia, carácter que conservarán aun después de resuelto el reclamo, en caso de ser confirmado el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.</p> <p>En tanto no exista resolución a firme que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a la información objeto del requerimiento, aun cuando fuere acompañada como prueba en el procedimiento que regula esta ley.</p> <p>Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.</p> <p>La resolución del Consejo para la Transparencia que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.</p> <p>La resolución será notificada mediante</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.</p> <p>Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. Tampoco procederá el reclamo cuando habiéndose invocado la causal del número 5, la respectiva ley de quórum calificado se hubiere fundado en que la publicidad de la información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano.</p> <p>El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.</p> <p>El reclamo deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p> <p>Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.</p> <p>Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.</p> <p>Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.</p> <p>La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.</p> <p>En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el tribunal podrá sancionar al jefe de servicio o autoridad que denegó infundadamente el acceso a la información, con la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA</p> <p>Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, en adelante también "el Consejo", como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Santiago.</p> <p>Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.</p> <p>Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.</p> <p>b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.</p> <p>c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información.</p> <p>d) Dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.</p> <p>f) Diseñar y poner a disposición de los órganos de la Administración del</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Estado, manuales o diseños de publicación que faciliten el acceso a la información.</p> <p>g) Formular proposiciones en materia de transparencia activa.</p> <p>h) Requerir, bajo apercibimiento de multa, a los órganos de la Administración del Estado para que adecuen sus procedimientos, sistemas de atención de público y páginas web a las normas sobre transparencia y acceso a la información previstas en esta ley o instruidas por el Consejo.</p> <p>i) Proponer al Presidente de la República, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.</p> <p>j) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.</p> <p>k) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.</p> <p>l) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>m) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.</p> <p>n) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.</p> <p>ñ) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.</p> <p>Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.</p> <p>Artículo 35.- Las actuaciones del Consejo y sus recomendaciones serán públicas, excluida la información que, de acuerdo a la ley, tenga el carácter de secreta o reservada de que tome conocimiento en ejercicio de sus</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>funciones.</p> <p>Artículo 36.- La conducción superior del Consejo corresponderá a su Consejo Directivo.</p> <p>El Consejo Directivo estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones.</p> <p>El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia y al que corresponderá presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos y resoluciones. El Presidente desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, en tanto mantenga su calidad de integrante del Consejo Directivo.</p> <p>Artículo 37.- El Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público.</p> <p>No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años. Deberán ser ratificados por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente hará una propuesta que comprenderá los dos consejeros que corresponda nombrar y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.</p> <p>Artículo 38.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. La remoción podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por cualquier Diputado, por las causales de incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Además de la remoción, serán causales de cesación de los consejeros las siguientes:</p> <p>a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.</p> <p>b) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>c) Adquirir o asumir una calidad que lo inhabilite o incapacite para desempeñar la función, de acuerdo a los estatutos, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros, con exclusión del afectado.</p> <p>d) Cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>En caso que un consejero cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.</p> <p>Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquel que desempeñe el cargo de Director del Consejo para la Transparencia, cuya remuneración será determinada por el Consejo Directivo y su monto no podrá exceder la remuneración de un Ministro de Estado con todas sus asignaciones, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de sesenta de estas unidades por mes calendario.</p> <p>Artículo 40.- El Consejo Directivo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>mínimo para sesionar será de tres consejeros.</p> <p>Los estatutos del Consejo para la Transparencia, que deberán ser aprobados por decreto supremo, establecerán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Directivo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.</p> <p>Artículo 41.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con la calidad de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos en los órganos de dirección de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 42.- El Director del Consejo para la Transparencia será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.</p> <p>b) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Consejo para la Transparencia, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.</p> <p>c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo para la Transparencia, previa aprobación del Consejo Directivo.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>d) Contratar al personal del Consejo para la Transparencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.</p> <p>e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo para la Transparencia.</p> <p>En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.</p> <p>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo para la Transparencia.</p> <p>g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.</p> <p>Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo para la Transparencia se regirán por el Código del Trabajo y por los respectivos contratos de trabajo que celebren.</p> <p>No obstante, serán aplicables a este personal las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo para la Transparencia, serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.</p> <p>Los actos que celebre o ejecute el Consejo para la Transparencia, se regirán por las normas del derecho privado.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la información del movimiento financiero y presupuestario del Consejo para la Transparencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.</p> <p>Asimismo, el Consejo para la Transparencia estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>y gastos.</p> <p>Artículo 44.- El patrimonio del Consejo para la Transparencia estará formado por:</p> <p>a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.</p> <p>c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.</p> <p>Las donaciones en favor del Consejo para la Transparencia no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.</p> <p>TÍTULO VI</p> <p>INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 45.- El jefe superior del órgano de la Administración del Estado que hubiere denegado infundamente el acceso a la información, podrá ser sancionado con</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p> <p>La sanción, si fuere procedente, será aplicada por el Consejo para la Transparencia en la misma resolución que acoja la reclamación del requirente y ordene entregar la información.</p> <p>Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada por el Consejo para la Transparencia con la suspensión en el cargo del jefe superior del órgano de la Administración del Estado, por un lapso de cinco a quince días, y/o con multa de 20 a 50% de su remuneración.</p> <p>Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.</p> <p>Artículo 47.- Las infracciones a las normas sobre transparencia activa, se sancionarán con multa de 20 a 50% de las remuneraciones de la autoridad o funcionario infractor.</p> <p>Artículo 48.- El funcionario responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>impida el acceso del solicitante a la información requerida a un órgano de la Administración del Estado, será sancionado por el Consejo para la Transparencia con multa de 20 a 50% de la remuneración. En caso de reincidencia se aplicará, además de la multa, la suspensión en el cargo por un lapso de cinco a quince días.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 49.- Las sanciones previstas en este Título, a excepción de la contemplada en el artículo 45, serán aplicadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, previa instrucción de un sumario administrativo, incoado por el mismo órgano, el que se ajustará a las normas del Estatuto Administrativo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1°.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Artículo 2º.- La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.</p> <p>El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.</p> <p>Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, apruebe los estatutos del Consejo para la Transparencia.”.</p>	
<p>D.F.L. N° 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del</p>	<p>Proyecto de ley</p>	<p>Artículo 1º</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p style="text-align: center;">Estado</p> <p>Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.</p> <p>La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p>	<p>Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado:</p> <p>1. Al artículo 13:</p> <p>a) Agréganse en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales:</p> <p>“En virtud del principio de la transparencia de la función pública, toda información que obre en poder de la Administración del Estado es por principio pública. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. Este derecho de acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Asimismo, comprende la facultad de formular consultas a las entidades</p>	<p>SEGUNDO, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO.- Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0)</p>

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.</p> <p>La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del Artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.</p> <p>En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.</p> <p>Cuando el requerimiento se refiera a</p>	<p>señaladas, la que a falta de procedimiento expreso, se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“En caso de que la información referida en los incisos anteriores no sea accesible directamente por el interesado, éste podrá requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.”.</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.</p> <p>Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.</p> <p>Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el Artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información</p>			

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.</p> <p>El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.</p> <p>El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.</p> <p>Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los</p>	<p>c) Sustitúyese en el inciso noveno la expresión “cuarenta y ocho horas” por “diez días hábiles”.</p> <p>d) Reemplázanse los incisos undécimo y duodécimo por los siguientes: “Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: i) Cuando una ley de quórum calificado haya considerado dichos documentos o antecedentes como reservados o secretos.</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.</p>	<p>ii) Cuando su comunicación o conocimiento impida o entorpezca gravemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.</p> <p>iii) Cuando su comunicación o conocimiento afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.</p> <p>iv) Cuando puedan lesionar intereses comerciales u otros de tipo económicos, ya sean públicos o privados.</p> <p>v) Cuando puedan afectar el interés nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública.</p> <p>La calificación de reserva, total o parcial, establecida en los numerales ii) a v) deberá ser fundada y motivada, y procederá sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y publicidad de los actos y documentos de la Administración o en poder de ésta. En estos casos, la reserva se mantendrá sólo mientras subsista el peligro de daño que la motiva y, en todo caso, quedará sin efecto transcurridos 20 años desde su calificación.</p> <p>Los actos que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	<p>20 años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado. Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a proveer los medios para expedir las copias pertinentes que le sean requeridas.</p> <p>Los actos administrativos y los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el órgano respectivo, durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las normas que regulen la entrega de dichos antecedentes al Archivo Nacional.”.</p>		
	<p>2. Agrégase el siguiente artículo 13 bis:</p> <p>“Artículo 13 bis.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito y deberá contener:</p> <p>a) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, de su apoderado;</p> <p>b) Lugar y medio preferente para efectos de las notificaciones;</p> <p>c) Identificación precisa de los</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	<p>documentos que se requieren;</p> <p>d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado, y</p> <p>e) Órgano administrativo al que se dirige.</p> <p>Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.</p> <p>En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea el que posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al interesado. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o que la información solicitada pertenezca a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al interesado.</p> <p>La solicitud de acceso a la información deberá ser satisfecha en un plazo máximo de diez días hábiles. Este plazo</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	<p>podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan motivos justificados, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.</p> <p>La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles. En todo caso, los órganos de la Administración no están obligados a elaborar documentos o a producir información que no exista en su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información.</p> <p>Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.</p> <p>La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.</p> <p>Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	<p>público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.</p> <p>El derecho de acceso a la información es gratuito, sin perjuicio del pago de los costos de reproducción y de los demás valores que la ley autorice a cobrar por la entrega de determinados documentos.</p> <p>En todo lo no previsto por esta ley, la solicitud de acceso a información se sujetará a las disposiciones de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.”.</p>		
	<p>3. Agrégase el siguiente artículo 13 ter:</p> <p>“Artículo 13 ter.- Al funcionario público o agente responsable que por negligencia o arbitrariedad obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida se le sancionará en la forma prevista en el Estatuto Administrativo.”.</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el Artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el Artículo precedente.</p> <p>El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.</p> <p>b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.</p> <p>c) La autoridad reclamada y el tercero,</p>	<p>4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta del interés nacional o de la seguridad de la Nación, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano o institución requerido, o del suyo propio, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 13 de la presente ley.”.</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.</p> <p>d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.</p> <p>En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este Artículo.</p> <p>e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.</p> <p>f) Todas las resoluciones, con</p>			

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.</p> <p>g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.</p> <p>h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.</p> <p>i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.</p> <p>En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual</p>			

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.</p> <p>La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.</p> <p>En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez</p>			

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.</p> <p>El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.</p>			
	<p>5. Agrégase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>“Artículo 14 bis.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquéllos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público, por parte del servicio respectivo, el que deberá llevar un índice o registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.”.</p>		
	<p>6. Agrégase el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 14 ter.- Los órganos del Estado señalados en el artículo 1º y las empresas públicas creadas por ley y aquéllas en las que el Estado o sus</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	<p>organismos tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, incluido CODELCO, Televisión Nacional de Chile y Banco Estado, deberán poner a disposición permanente del público los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Su estructura orgánica; 2.- Las facultades de cada unidad administrativa; 3.- La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; 4.- Los objetivos de las unidades administrativas de acuerdo a sus programas operativos, y los servicios que ofrece; 5.- El marco normativo que les sea aplicable; 6.- Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios; 7.- El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios, y las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución, y 8.- Los mecanismos de participación 		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	ciudadana, en su caso.”.		
<p>Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado</p> <p>Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.</p> <p>En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 16, por el siguiente:</p> <p>“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.</p>	<p>Artículo 2°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO TERCERO, sustituido por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO TERCERO.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:</p> <p>“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.”.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>
<p>Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal.</p>			

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.</p> <p>En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.</p>	<p>b) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 65, a continuación de la expresión “Constitución Política”, la siguiente frase: “o el derecho de acceso a la información previsto en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado”.</p>		
<p>Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional</p> <p>Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que</p>		<p>Artículo 3°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO SEXTO, con la redacción que se indicará en su oportunidad.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.</p> <p>El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p> <p>El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.</p>	<p>Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5º A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:</p> <p>“En virtud del principio de la transparencia, sólo podrán tener el carácter de secretas las siguientes sesiones:</p> <p>a) Aquéllas en que corresponda tratar alguno de los asuntos que, en conformidad al número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República.</p> <p>b) Las que así sean declaradas por el Presidente de la Cámara respectiva, cuando los documentos de que haya de darse cuenta incidan en alguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política.</p> <p>c) Las que se refieran a rehabilitación de ciudadanía, otorgamiento de</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	nacionalidad por gracia y nombramientos.”.		
	<p>Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis y 14 ter del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del aludido Ministerio, que contiene la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento de dichas disposiciones, sin perjuicio de mantenerse tales artículos en la Ley Orgánica Constitucional a la que pertenecen.</p>	<p>Artículos 4º y 5º</p> <p>Los ha suprimido.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>
	<p>Artículo 5º.- Introdúcese el siguiente artículo 101, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>“Artículo 101.- Las sentencias definitivas dictadas por cualquier tribunal de la República estarán a disposición del público y deberán ser publicadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
	electrónicos o digitales de que dispongan.”.		
<p>D.F.L. N° 1, Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades</p> <p>Artículo 12.- Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.</p> <p>Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.</p> <p>Los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y</p>	<p>Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:</p> <p>1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:</p>	<p>Artículo 6°</p> <p>Ha pasado a ser ARTÍCULO CUARTO, sustituyendo su encabezamiento, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:”.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad.</p> <p>Los decretos alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares.</p> <p>Las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos.</p>	<p>“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.</p>		
<p>Artículo 84.- El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.</p> <p>Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos dos veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.</p> <p>Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.</p> <p>Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los</p>	<p>2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:</p>		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.	“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.		
<p align="center">D.L. N° 488, de 1925</p> <p>Artículo 8°.- Se prohíbe a los empleados del Archivo proporcionar dato alguno relativo a los documentos existentes, salvo los indicados en la letra B9 del artículo 5°. Los que contravinieran a esta disposición incurrirán en las penas que señalan los artículos 242 a 246 del Código Penal.</p>	Artículo 7°.- Derógase el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925.”.	<p align="center">Artículo 7°</p> <p>Lo ha suprimido.</p>	Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).
		<p>Enseguida, ha consultado el siguiente ARTÍCULO QUINTO, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO QUINTO.- Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de</p>	Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.</p> <p>En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El marco normativo que les sea aplicable. b) Su estructura orgánica u organización interna. c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos. d) Sus estados financieros y memorias anuales. e) Sus filiales o coligadas. f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa. g) Información consolidada del personal. h) Toda remuneración percibida por cada Director, Presidente Ejecutivo y 	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>Gerente en el año, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.</p> <p>La información anterior deberá incorporarse a las páginas web en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.”.	
<p>Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.</p> <p>El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p> <p>El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.</p>		<p>Ha considerado como ARTÍCULO SEXTO, el artículo 3° de ese H. Senado, sustituido por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO SEXTO.- Incorpórase en el artículo 5° A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso final:</p> <p>“Las Cámaras deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus páginas web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>Lo mismo se aplicará a los parlamentarios, respecto de sus dietas y demás asignaciones.”.”.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>
<p>Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central</p> <p>TITULO V</p>		<p>Ha consultado los siguientes ARTÍCULOS SÉPTIMO y OCTAVO, nuevos:</p> <p>“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>Del Procedimiento de Publicidad y Reclamo</p>		<p>siguiente:</p> <p>a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.</p> <p>La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.</p> <p>Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
		<p>la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiera entregado oportunamente.</p> <p>El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.”.</p>	
<p>Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, y no podrá proporcionar información sobre ellas sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.</p>		<p>b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 66.- El Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control o por el Servicio Nacional de Aduanas, si se trata de los documentos previstos en el artículo 45 o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva. Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad.</p>		<p>de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.</p>	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	Texto de la Comisión
<p>Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.</p> <p>Con todo, el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general.</p>			
		<p>ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Judicial a través de su Corporación Administrativa, deberá mantener a disposición permanente del público, en su página web y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.”.”.</p>	<p>Lo ha rechazado. (Unanimidad 4x0).</p>